



Excmo. Ayuntamiento de Ávila
Ilmo. Sr. Alcalde
Calle Mercado Chico, 1
05001 ÁVILA

Asunto: Policía local / Vestuario

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número **3274/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante señalaba literalmente *“Queremos saber la gestión y presupuesto sobre el vestuario en Policía Local, y que se dote de las prendas de protección y aquellos otros elementos que sean necesarios a toda la plantilla. A día de hoy, hay efectivos sin las prendas de protección particulares, y dada la situación de covid-19, se hace imprescindible”*.

Por lo demás, dicha problemática había sido expuesta por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de Castilla y León, SPPMCyL (Sección-Ávila), y en concreto, por el representante sindical XXX, mediante escrito de 13 de agosto de 2020 (número 12877/2020). En el extracto del justificante del Registro de Entrada figura *“con motivo de la regulación de la dotación del vestuario en Policía Local, por parte del Sindicato de Policía se precisan los datos correspondientes a la partida presupuestaria de los últimos tres años, así como del año en curso, destinado al vestuario de los componentes de la Policía Local de Ávila”*.

A la vista de lo expuesto, y mediante escrito de 9 de junio de 2021, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando expresamente *“Copia de la respuesta al escrito presentado por XXX de 13/08/2020 (número 12877/2020)”*. Dicho trámite ha sido cumplimentado mediante un informe de 6 de julio de 2021 (fecha de entrada 8 de julio) del Teniente Alcalde delegado, XXX.

Dicho informe transcribe el emitido, con fecha de 29 de junio de 2021, por el Jefe de la Policía Local en el que, entre otras consideraciones, se establece:

“Cúmpleme informar lo siguiente:



1. *El presupuesto destinado al suministro de vestuario de la Policía Local establecido para los últimos años son los que siguen:*

- a. Año 2018 la partida presupuestaria fue de 51.000,00*
- b. Año 2019 la partida presupuestaria fue de 50.000,00*
- c. Año 2020 la partida presupuestaria fue de 40.000,00*
- d. Año 2021 la partida presupuestaria fue de 40.000,00”.*

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

En el informe del Jefe de la Policía Local de 29 de junio de 2021 se refleja “*El presupuesto destinado al suministro de vestuario de la Policía Local establecido para los últimos años (años 2018, 2019, 2020 y 2021)*”. Sin embargo, y pese a solicitarse expresamente en nuestro escrito de 9 de junio de 2021 una “*Copia de la respuesta al escrito presentado por XXX de 13/08/2020 (número 12877/2020)*”, no consta que la misma haya sido remitida.

Sobre la problemática planteada se ha pronunciado la reciente Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 10 de julio de 2020, que confirma la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Albacete, de fecha 29 de junio de 2018, y condena al Ayuntamiento de Tobarra (Albacete) a facilitar al Sindicato recurrente la información solicitada.

Se señala literalmente en dicha Sentencia lo siguiente:

«SEGUNDO.- Sobre el silencio administrativo del Ayuntamiento de Tobarra a la solicitud de información del sindicato apelado.

No podemos obviar, a la hora de resolver el presente recurso de apelación, y muy especialmente a la vista de los motivos esgrimidos por el Ayuntamiento de Tobarra en su intento por revocar la sentencia apelada, cuál fue la actuación municipal ante los dos escritos presentados por el sindicato recurrente pidiendo información (la inicial de 13 de marzo de 2017, y el posterior recurso de reposición), al decidir ampararse en el silencio administrativo omitiendo dar una respuesta a una solicitud razonada y razonable de información, y que ahora en esta segunda instancia, como previamente en la primera instancia, pretende justificar con motivos diversos que bien podía haber recogido en una resolución expresa justificando una denegación que, así podemos confirmar, fue contraria a Derecho.



Como esta Sala ha dicho en otras ocasiones, resulta siempre criticable la actitud de la Administración que, lejos de responder a la petición concreta que se le estaba formulando en sede administrativa, en nuestro caso hasta en dos ocasiones, dio la callada por respuesta, abocando así al sindicato, ahora apelado, a recurrir un acto nacido por silencio cuando el Ayuntamiento de Tobarra estaba obligado a resolver y responderle en vía administrativa. Es más, antes incluso de cumplir con la obligación de resolución expresa, se debe informar a todo solicitante de los plazos en los que debería tener lugar y los efectos, en su caso, del silencio, con indicación de posibles recursos y Jurisdicción ante la que se podría acudir. Existe una norma cuyo contenido es clarísimo, inicialmente el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, titulado precisamente “obligación de resolver”, y que ahora encontramos reiterado en el art. 21 de la LPAC 39/2015, de 1 de octubre, y cuyo primer párrafo dice que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (sin contemplar, por tanto, excepción alguna). Como esta Sala ya ha dicho en la Sentencia de 17 de marzo de 2010 “la Administración incumple manifiestamente la obligación que le impone el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No estamos ante una norma retórica cuyo incumplimiento pueda ser obviado por la simple voluntad de la Administración, y en atención a fines espurios fuera del procedimiento administrativo”».

Además, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 30 de marzo de 2016, estima el recurso interpuesto por el Sindicato de Policías Municipales de España contra la Resolución del Ayuntamiento de Salamanca, de 14 de marzo de 2014, por la que se deniega la solicitud de información sobre las retribuciones del complemento específico percibido por el Cuerpo de la Policía Local de Salamanca, y señala al respecto:

“Por otro lado, diversas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia se han pronunciado en el sentido de considerar que el derecho de información forma parte del derecho de libertad sindical, produciéndose vulneración del mismo en cuanto que no se otorgue una respuesta adecuada a la información solicitada. Cabe, en tal sentido, referirnos a las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 18-1-2012, rec. 327/2011, a la del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 6-7-2011, rec. 322/2009, y a la del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16-7-2009, rec. 1727/2009.

De esta forma, se ha de propiciar la virtualidad plena del derecho de información, que es cauce instrumental para el ejercicio de los demás derechos que corresponden a las centrales sindicales”.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a contestar el escrito de fecha de entrada 13 de agosto de 2020 (número 12877/2020) presentado por el Sindicato Profesional de Policías Municipales de Castilla y León, SPPMCyL (Sección-Ávila), y, en concreto, por el representante sindical XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López